



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra



Cooperación Suiza en Bolivia

Acceso a justicia

Propuesta de Homologación y Ejecución Judicial de Acuerdos Conciliatorios Extrajudiciales

Consultoría

Fundación UNIR Bolivia – Proyecto Acceso a Justicia II

PROTOCOLO DE “HOMOLOGACIÓN Y EJECUCIÓN JUDICIAL DE ACUERDOS CONCILIATORIOS EXTRA JUDICIALES”

Aprobado por Acuerdo de Sala Plena No
/2021 de enero de 2021

INTRODUCCION

El proceso de conciliación extra judicial, por ser un proceso de resolución de conflictos extrajudicial y alternativo, responde a principios que son distintos de un proceso contencioso y adversarial. Es decir, en la conciliación, el conciliador es la tercera persona que interviene únicamente como garantistas del diálogo consensuado y en el marco del respeto mutuo, con la posibilidad de dar alternativas de solución no vinculantes a las partes. Un proceso de conciliación, por tanto, no asegura necesariamente un acuerdo, sino que se enfoca en mejorar la relación de las partes, en la comprensión mutua y así, en la construcción de la armonía y la paz, regresando al status quo inicial previo al conflicto. Con ese antecedente, una vez alcanzado un acuerdo de conciliación, éste se incorpora en un Acta de Conciliación. Sin embargo, por ser el acuerdo, por su naturaleza, consensuado, elaborado, dialogado y construido por las partes, es mucha más difícil su ejecución. Para tal efecto, se plantea un procedimiento para la ejecución, sin vulnerar los derechos constitucionales de protección de los usuarios del servicio, como lo son, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. En ese escenario, se propone la creación de un procedimiento ágil y sencillo. Con esto, se pretende descongestionar la ya muy congestionada función judicial, misma que deriva casos a conciliación, pero debe conocer la ejecución de sus acuerdos.

El éxito real de la conciliación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos no puede ser dependiente de la mera voluntad de las partes. Ciertamente a ellas corresponde alcanzar, en su caso, un acuerdo total o parcial sobre la controversia. Mas el cumplimiento de este acuerdo, por muy elevadas que sean las expectativas de que ello va a ser efectivamente así, no puede depender exclusivamente de la voluntad de las partes. Hay que asegurar que va a ser susceptible de ser ejecutado en el caso de que alguna de ellas, por la razón que sea, decida finalmente no honrar su compromiso.

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Protocolo tiene por objeto establecer procedimientos y herramientas uniformes para la ejecución de las actas de conciliación extra judicial en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con la finalidad de que la prestación del servicio de la administración de justicia en materia de auxilio judicial sea pronta, oportuna, transparente, sin dilaciones, y el derecho de acceso a la justicia esté garantizado

ARTÍCULO 2. (AMBITO DE APLICACIÓN). El presente Protocolo es de cumplimiento obligatorio para:

1. Consejo de la Magistratura
2. Tribunales Departamentales de Justicia
3. Juezas y Jueces Públicos en Materia Civil y Comercial
4. Juezas y Jueces Públicos en Materia Familiar
5. Centros de Conciliación Extrajudicial
6. Centros del Conciliación Extrajudicial y Arbitraje
7. Conciliadoras y Conciliadores extra judiciales
8. Servidoras y Servidores Públicos de Apoyo Judicial.
9. Abogados y Publico litigante

ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO). El presente Protocolo, se sustenta en el siguiente marco normativo:

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

“Artículo 10.I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la Paz...”

“Artículo. 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos... 4) Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.”

“Artículo 115 I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.”

2. LEY No. 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL DE 24 DE JUNIO DE 2010

“Artículo 8. (Responsabilidad). Todas las autoridades, servidoras y servidores del Órgano Judicial son responsables de sus decisiones y actos”.

“Artículo 15. (Aplicación de las normas constitucionales y legales) (...)
III. La autoridad jurisdiccional no podrá alegar falta, oscuridad, insuficiencia de la ley o desconocimiento de los derechos humanos y garantías constitucionales para justificar su vulneración”.

“Artículo 69. (Competencia de Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas”;

“Artículo 70°.- (Competencia de juzgados públicos en materia familiar) Las juezas y jueces en materia Familiar tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en materia familiar;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las demandas que no hubieran sido conciliadas”;

“Artículo 128. (Demora culpable en actuaciones judiciales).

I. Se incurrirá en demora culpable por dictar resoluciones en los procesos fuera de los plazos fijados por la ley. Igualmente importará demora culpable el uso impropio y reiterado de providencias de sustanciación como traslado, vista fiscal, informe y otras, fuera de los casos señalados en las leyes procesales, bajo responsabilidad.

II. Quedan prohibidos los decretos que dispongan informe sobre aspectos contenidos en el expediente”.

3. LEY No. 439 CÓDIGO PROCESAL CIVIL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

“Artículo 2. (Impulso Procesal). Las autoridades judiciales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites se desarrollen con la mayor celeridad, dentro de los plazos procesales”.

“Artículo 6. (Interpretación). Al interpretar la Ley Procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento”.

“Artículo 24. (Poderes). La autoridad judicial tiene poder para:
2. Impulsar el proceso observando el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido por la parte no sea el adecuado.

3. Ejercitar las potestades y deberes que le concede este Código para encauzar adecuadamente el proceso y la averiguación de la verdad de los hechos y derechos invocados por las partes”.

“Artículo 25. (Deberes). Son deberes de las autoridades judiciales:

1. Fallar, aplicando las reglas de derecho positivo, sin que en ningún caso puedan excusarse bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento. Sólo podrán fallar por equidad cuando, tratándose de derechos disponibles, las partes lo soliciten.

2. Dictar resoluciones dentro de los plazos señalados por este Código”.

“Disposición Adicional Tercera (Circulares sobre la implementación).

La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia podrá emitir circulares sobre la implementación y uniformización de procedimientos”.

4. LEY No. 708 LEY DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE 25 DE JUNIO DE 2015

“Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto regular la conciliación y el arbitraje, como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual”.

“Artículo 33. (Eficacia del Acta de Conciliación). El Acta de Conciliación desde su suscripción es vinculante a las partes, su exigibilidad será inmediata y adquirirá la calidad de cosa juzgada, excepto en las materias establecidas por Ley, cuando se requiera la homologación por autoridad judicial competente”.

“Artículo 34. (Ejecución Forzosa del Acta de Conciliación). En caso de incumplimiento del Acta de Conciliación, procede la ejecución forzosa del Acta de Conciliación, conforme al procedimiento de ejecución de sentenc ante la autoridad judicial competente del lugar acordado por las partes. A falta de acuerdo, la autoridad judicial competente será la del lugar donde se haya celebrado el acuerdo”.

“Artículo 35. (Ejecución del Acta de Conciliación Internacional). Las actas de conciliación suscritas en el extranjero serán reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a las normas sobre cooperación judicial internacional, establecidas en la norma procesal civil vigente”.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). A los efectos del presente Protocolo, se establecen las siguientes definiciones:

a. **Título ejecutivo.**- Documento que por sí solo basta para obtener en el juicio correspondiente la ejecución de una obligación que conste dentro del mismo, mediante un procedimiento judicial, que se ha dispuesto de manera exclusiva para estos casos, dentro de la normativa legal

b. **Sentencia ejecutoriada** Sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables con respecto a las partes que intervinieron en el proceso o de

sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo proceso cuando en los dos procesos hay tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes; como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, o se funde en la misma causa, razón o derecho

- c. **Cosa juzgada** Cosa juzgada es el estado procesal de un litigio que ya ha sido resuelto en su totalidad y que no puede ser revisado nuevamente.
- d. **Ejecución** Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución, como una sentencia o fallo judicial u otro título de valor jurídico semejante.
- e. **Homologación** Procedimiento por el cual la autoridad judicial aprueban un acto y le otorgan fuerza ejecutoria.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE

EJECUCION DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTÍCULO 5. (DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN). El procedimiento de ejecución previsto por la normativa legal vigente referente a conciliación extrajudicial (Ley 439 Código Procesal Civil y Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar) cuando se refiera a la ejecución de títulos que no sean sentencias como en el caso del acta de conciliación extrajudicial, se deberá presentar una solicitud de ejecución.

ARTÍCULO 6.- (DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN). Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución que sirve de habilitante para presentar la solicitud.

ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN).

1. La designación de la autoridad judicial ante quien se la propone;
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, domicilio electrónico de su defensora o defensor público o privado;
3. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado;
4. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados;

5. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión;
6. El o los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos;
7. La pretensión clara y precisa que se exige;
8. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la solicitud;
9. Las firmas de la o del actor y de su abogado o abogada.

ARTÍCULO 8. (DE LA PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE EJECUCION DE ACUERDOS CONCILIATORIOS EXTRA JUDICIALES).

I. Presentación.

1. La solicitud de ejecución será presentado en forma escrita.
2. La o las partes podrán apersonarse en forma directa a la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma).
3. El requerimiento de ejecución requiere el patrocinio de abogado.
4. En los lugares donde no exista la Unidad de Servicios Comunes (Plataforma), las partes acudirán directamente a la Unidad de Sorteo de Causas y en ausencia de ésta ante la secretaría del juzgado.

II. Registro.

1. La solicitud de conciliación será registrada en el Sistema de Registro Judicial (SIREJ).
2. En los lugares donde no esté instalado el SIREJ, el registro se lo realizará manualmente.

III. Sorteo.

1. El sorteo se realizará mediante el SIREJ, por el cual se determinará a qué Autoridad judicial le corresponderá atender la solicitud.
2. Donde no esté instalado el SIREJ el sorteo será manual.

IV. Remisión.

El personal de la Unidad de Servicios Comunes remitirá de manera inmediata la solicitud de ejecución e acuerdo conciliatorio extrajudicial.

ARTÍCULO 9. (COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL). A efectos de prestar el auxilio judicial, serán competentes los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial y los Juzgados Públicos de Familia, conforme al siguiente orden:

1. Donde debe cumplirse la obligación;
2. Donde se celebró la conciliación;
3. Del domicilio, establecimiento principal o residencia habitual de cualquiera de las partes demandadas, a elección del demandante.

(Concordante con la Ley N° 936, de 3 de mayo de 2017, modifica a la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje)

ARTÍCULO 10. (DE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN DEL ACTA DE CONCILIACIÓN)

La seguridad jurídica es un derecho fundamental que se les garantiza a todas las personas según lo dispone la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 115 que prevé:

- I. “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

(Concordante con el Artículo 115 de la C.P.E.)

ARTÍCULO 11. (DEL VALOR DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL)

El acta de conciliación extra judicial fallida por falta de acuerdo o por incomparecencia prodrá ser presentada a momento de promoverse una demanda y tendrá el mismo valor que las actas de conciliación fallidas o por incomparecencia expedida por un conciliador judicial.

(Concordante con el Artículo 292 y 362-II del C.P.C.)

CAPÍTULO III
DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO
CONCILIATORIO EN MATERIA FAMILIAR

ARTÍCULO 12. (DE LA HOMOLOGACION DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS).

En aplicación del art. 33 de la ley 708 Ley de Conciliación y Arbitraje y art. 448 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar, el acuerdo conciliatorio surtira efectos contra terceros una vez homologada por la autoridad judicial competente.

(Concordante con el Artículo 33 de la Ley 708 Ley de Conciliación y Arbitraje y Artículo 448 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar)

ARTÍCULO 13. (DE LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN).

- I. La solicitud de homologación será presentada de manera escrita, sea por una o por todas las partes intervinientes en el acta de conciliación, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar y el presente protocolo.
- II. En todos los casos deberá adjuntarse obligatoriamente el acta de conciliación en original o en su defecto copia legalizada, no será necesario otra documentación adicional.
- III. El Acta de Conciliación que cumpla los requisitos legales constituye documento público por lo cual no requiere reconocimiento de firmas o protocolización notarial alguna.

ARTÍCULO 14. (DE LA SUSTANCIACIÓN)

La solicitud de homologación podrá ser presentada por una o todas las partes intervinientes en la conciliación, no requiera traslado alguno en caso de ser presentada por una sola de las partes, debiendo la autoridad judicial emitir la Resolución de Aprobación de homologación dentro de los siguientes 5 días hábiles, sin recurso ulterior, previa verificación de los presupuestos generales, capacidad y legitimación.

ARTÍCULO 15. (FORMA Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN).

La autoridad judicial se limitara a examinar si se ha cumplido los requisitos exigidos por Ley 708 Ley de Conciliación y Arbitraje para la validez de la conciliación y estando cumplidos, homologara el acta; en caso contrario denegara la homologación. En ningun caso se modificara el contenido de los acuerdos logrados.

Esta resolución emergente del procedimiento de homologación sera motivada y fundamentada.

ARTÍCULO 16. (EJECUCIÓN DE LAS ACTAS DE CONCILIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR).

En general, para la ejecución forzosa de las actas de conciliación en materia familiar, se aplicara el mismo procedimiento de ejecución forzosa previsto para la ejecución de sentencias, según el asunto familiar del que se tratara conforme lo establece el Capítulo Decimo Séptimo (Ejecución de Sentencias) de la Ley 603

(Concordante con el Artículo 409 al 419 de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar)

CAPÍTULO IV

DE LA EJECUCIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN MATERIA CIVIL

ARTÍCULO 17. (DE LA EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL).

Conforme a la Ley 708 (Ley de Conciliación y Arbitraje), el acta de conciliación desde su suscripción es vinculante para las partes suscribientes y su exigibilidad es inmediata ya que adquiere por mandato de la ley la calidad de cosa juzgada al momento de la suscripción del acta de conciliación total o parcial.

(Concordante con el Artículo 33 de la Ley 708 Ley de Conciliación y Arbitraje)

ARTÍCULO 18. (DE LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN JUDICIAL).

Al igual que en el caso de la demanda, la autoridad judicial, deberá calificar la solicitud de ejecución, procurando que la misma este completa, y una vez admitida el juzgador deberá expedir el auto de ejecución, en cuyo contenido deberá constar de manera obligatoria:

- 1.** La identificación precisa de la o del ejecutado que debe cumplir la obligación.
- 2.** La determinación de la obligación cuyo cumplimiento se pretende conforme a lo acordado en el acuerdo conciliatorio;
- 3.** La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de tres (3) días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa conforme se convino en el acta de conciliación o a falta de este, conforme lo señala el art. 397 y siguientes de la Ley 439 Código Procesal Civil.